



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 13580/2014/TO1/5/CFC2

REGISTRO NRO. 247/2021.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de marzo de 2021, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky como Presidente y Javier Carbajo y Angela E. Ledesma como Vocales, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., con el objeto de resolver el recurso de casación interpuesto la presente causa **FCB 13580/2014/TO1/5/CFC2**, caratulada **"Reartes, y otros s/ recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, en fecha 12 de noviembre de 2020, resolvió:

"1) *No hacer lugar al planteo de nulidad articulado por el Dr. Gerard Gramática por improcedente (arts. 166 y ss aa contrario sensu del CPPN)*

2) *No hacer lugar a la solicitud de exclusión del querellante particular efectuada por el Dr. Gerard Gramática, en virtud a los considerandos precedentes (84 y cc del CPPN)".*

II. Contra ese pronunciamiento, la defensa particular de los imputados y Reartes interpuso recurso de casación; el cual fue concedido por el tribunal a quo el 16 de diciembre de 2020.

III. El impugnante encarriló su presentación recursiva en ambos supuestos del art. 456 del C.P.P.N.

En lo medular, la defensa solicitó que se disponga el apartamiento o exclusión de la AFIP como querellante en autos por falta de legitimación y/o que se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado por esa parte y se prohíba su intervención en la etapa de



juicio con respecto al delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del C.P.).

La defensa consideró que la AFIP no resulta particular ofendida en orden a ese ilícito -por el cual se requirió la elevación a juicio de sus asistidos Reartes-. Y que su intervención durante el debate oral y la eventual posibilidad de recurrir una sentencia absolutoria violentaría el debido proceso y la igualdad de armas. Ello, sin perjuicio de que la AFIP *"ejerza plenamente sus facultades y derechos en relación exclusivamente al delito de evasión simple que se investiga en la etapa de instrucción"*.

El impugnante remarcó haber consentido la intervención de AFIP como querellante particular única y exclusivamente con relación a la supuesta comisión de delitos fiscales.

La defensa destacó que, al contestar la vista conferida en los términos del art. 346 del C.P.P.N., la AFIP estimó que correspondía la elevación parcial a juicio de los imputados por la comisión de once hechos de intermediación financiera no autorizada, los que según aclaró *"no involucran conductas respecto de las cuales este organismo actúe como ofendido y/o damnificado"*.

El recurrente destacó lo previsto en el inciso "b" del art. 86 del nuevo Código Procesal Penal Federal (renuncia del querellante por falta de acusación en la oportunidad procesal correspondiente), y puso de resalto que en el decreto por el cual la AFIP fue admitida como parte querellante *"en ningún momento (...) se especificó el alcance de dicha admisión ni, mucho menos, que se le haya concedido la calidad de querellante particular en relación a los delitos de intermediación financiera no autorizada. Sí, claro está, para delitos subsumidos dentro de la Ley 24.769"*.

A ello la defensa añadió que es el Banco Central de la República Argentina el organismo que, al velar por el orden socioeconómico y el patrimonio del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 13580/2014/TO1/5/CFC2

público inversor, debe intervenir como interesado frente al delito de intermediación financiera no autorizada; entidad que se presentó en el expediente, aunque no solicitó en ningún momento ser admitido formalmente como querellante particular. No así la AFIP, cuyo ámbito de actuación según el impugnante "se corresponde con la hacienda pública nacional en un sentido dinámico, esto es, la actividad financiera del Estado como proceso dirigido a obtener recursos y realizar el gasto público; es decir, el sistema de recaudación normal de ingresos para solventar el gasto público demandado por la atención de los cometidos básicos del Estado".

En definitiva, la defensa de los imputados Reartes solicitó el inmediato apartamiento de la AFIP de los actos preliminares al juicio y del debate en relación al delito objeto de juzgamiento por carecer de legitimación activa.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465 bis en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, el Fiscal General de Casación Dr. Javier Augusto De Luca, la defensa particular de los imputados Reartes y la parte querellante AFIP presentaron breves notas (cfr. Sistema Informático "Lex-100").

El representante fiscal ante esta Cámara consideró que la AFIP no resulta particular ofendida por el delito de intermediación financiera no autorizada en los términos del art. 82 del Código Procesal Penal de la Nación. En consecuencia, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa.

A su turno, la asistencia técnica de los imputados Reartes se remitió a los fundamentos expuestos en su recurso de casación y remarcó que el Fiscal General ante esta instancia casatoria dictaminó en su favor. Mantuvo la reserva del caso federal.



Por su lado, la parte querellante AFIP sostuvo que el recurso de casación bajo examen se dirige contra una resolución que no resulta sentencia definitiva o a ella equiparable en los términos del art. 457 del C.P.P.N. y que la defensa no demostró que el decisorio que impugna le ocasione un perjuicio concreto. En función de ello, solicitó que el recurso de casación interpuesto sea declarado inadmisibles; subsidiariamente, pidió que sea rechazado. Hizo reserva del caso federal.

V. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas, y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por la defensa particular de los imputados y Reartes resulta formalmente admisible.

La parte impugnante ha alegado fundadamente que la resolución recurrida, a la que tachó de arbitraria, vulnera el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y el principio de legalidad; irrogándole un perjuicio de imposible o difícil reparación ulterior.

De ese modo, la defensa ha fundamentado la admisibilidad formal de la vía impugnatoria con argumentos que resultan suficientes para equiparar la decisión bajo examen a una cuestión definitiva y habilitar así la jurisdicción revisora de esta Cámara Federal de Casación Penal, en su calidad de tribunal intermedio (cfr. C.S.J.N., "DI NUNZIO" -Fallos: 328:1108-, "DURÁN SAENZ" -Fallos: 328:4551-; "PIÑEIRO" -Fallos: 333:677- y "SCHAAB" -Fallos 343:113-, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 13580/2014/TO1/5/CFC2

II. Superado el test de admisibilidad, comenzaré por efectuar una reseña del trámite de las presentes actuaciones.

En fecha 23 de septiembre de 2020, la defensa particular de y Reartes solicitó al tribunal *a quo* que disponga el apartamiento del querellante AFIP por no revestir calidad de particular ofendido con relación al delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del C.P.) y pidió también que se declare la nulidad de todos los actos en que AFIP haya intervenido con respecto a ese ilícito. Ello, al considerar vulnerados el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y la igualdad entre las partes.

Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior dictaminó que le asistía razón a la defensa en cuanto a la "*falta de legitimidad*" de la AFIP para querellar en el caso.

El fiscal anterior remarcó que la AFIP fue aceptada como querellante en la etapa de instrucción con motivo de la supuesta comisión de delitos comprendidos en el régimen penal tributario en contra de la hacienda pública. Y que, conforme surgía de los requerimientos de elevación a juicio oral, a los imputados se les atribuyó finalmente la comisión del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del C.P.); ilícito que, a criterio del representante fiscal, resulta parte del ámbito de protección del Banco Central de la República Argentina -entidad que no solicitó ser constituida como querellante-.

De tal manera, el fiscal de la instancia previa afirmó que la AFIP carece de legitimación activa en los términos del art. 82 del C.P.P.N.

A su turno, la AFIP discrepó con la defensa de los imputados Reartes. Destacó que los once hechos de intermediación financiera no autorizada no eran los únicos investigados en la causa y que tales conductas



se enmarcan en el seno de presunta asociación ilícita destinada a cometer delitos financieros, tributarios y patrimoniales (art. 210 del C.P.).

En función de lo anterior, la AFIP negó ser un extraño en el proceso. Agregó que el decreto por medio del cual se la tuvo por constituida como parte querellante -de fecha 11 de septiembre de 2014- fue notificado a todas las partes y adquirió firmeza.

No obstante ello, la AFIP aseveró: "corresponde decir que asiste la razón a la defensa cuando expresa que únicamente han llegado a juicio once hechos del delito de intermediación financiera ilegal agravada (art. 310 1° y 3° párrafo del CP), materia que excede, en principio, el ámbito de competencia propia de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En esta misma inteligencia, al momento de efectuar la contestación de la vista conferida a tenor de lo dispuesto por el Art. 346 del CPPN, más allá de estimar completa la instrucción en relación a los procesamientos dispuestos con fecha 16/05/2018 por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (fs. 1431/1446 vta), esta querrela particular no formuló acusación respecto de los hechos en cuestión dado que, en efecto, 'no involucran conductas respecto de las cuales este organismo actúe como ofendido y/o damnificado'".

La AFIP destacó que "las maniobras de intermediación financiera ilegal agravada (art. 310 1° y 3° párrafo del CP) que se ventilarán ante V.E. involucran maniobras que revelan a su vez la existencia de hechos imponderables ocultos al fisco nacional, cometidas en el seno de una asociación ilícita destinada a cometer no sólo delitos contra el orden económico y financiero sino también delitos tributarios y contra la propiedad privada", y que "esta AFIP posee un legítimo interés en participar de los actos del debate en su condición de querellante particular, aun cuando no formule acusación alguna





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 13580/2014/TO1/5/CFC2

contra los imputados por los hechos de intermediación financiera que se les endilga”.

Finalmente, la AFIP concluyó que, si bien no formuló acusación contra los imputados Reartes -ni pretende hacerlo- por carecer de legitimación para solicitar su elevación a juicio en orden al ilícito de intermediación financiera no autorizada, dicha circunstancia a su criterio *“en modo alguno importa que (...) deba ser excluida de participar en la etapa de juicio, que deba ser impedida de acceder al expediente de la causa o que se le deba denegar el derecho a interrogar a los testigos que vayan a deponer durante el debate (...)”.*

En tal contexto y en fecha 12 de noviembre de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba resolvió rechazar tanto la nulidad formulada por la defensa como la exclusión de la AFIP como querellante particular en el proceso.

El tribunal a quo sostuvo: *“La defensa arguye situaciones que a la fecha no han sucedido, como es la posibilidad de afectar el principio de paridad de armas, igualdad, derecho al debido proceso legal o derecho de defensa de sus asistidos. No se observa en el concreto violación a los derechos fundamentales de los imputados, toda vez que la querellante no ha efectuado requerimiento de elevación a juicio sobre hechos que no incumben de forma directa a su interés procesal. De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad, ya que los principios de conservación y trascendencia, (...), impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado (...)”.*

El sentenciante de la instancia anterior remarcó: *“En el caso concreto, no se afecta al derecho de defensa de los encartados, toda vez que no existe acusación por parte del querellante en los hechos vinculados a la intermediación financiera no autorizada (art. 310 C.P.), tampoco se ha afectado el*

Fecha de firma: 17/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35212622#283269289#20210317150107622

debido proceso legal ni el derecho a la igualdad y la paridad de armas. En el caso de la A.F.I.P., es dable sostener que como el Ministerio Público Fiscal, este organismo representa al Estado, lo que no deriva necesariamente en una identidad absoluta de intereses y funciones entre los mismos que permita concluir que en estos casos se 'duplicue' o 'superponga' la intervención estatal en idéntico sentido".

El tribunal anterior remarcó que la participación de AFIP como querellante fue consentida por las defensas a lo largo del proceso; organismo estatal que, a criterio del a quo, "reconoce sus limitaciones procesales respecto de su actuación pero mantiene su interés en un proceso en el cual está legitimada activamente su participación y así fue reconocido, por lo que no hay razón para quitarle su legitimidad en el proceso".

En función de ello, el tribunal de mérito rechazó la pretendida exclusión del proceso del querellante AFIP.

Contra dicha decisión, la defensa particular de los imputados y Reartes interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido por el tribunal a quo, se encuentra a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal.

III. Reseñado cuanto antecede, adelanto que el recurso de casación interpuesto recibirá favorable acogida en esta instancia.

El representante fiscal ante la instancia previa dictaminó que la AFIP carece de legitimación para querellar en el proceso con relación a los delitos de intermediación financiera no autorizada por los cuales, oportunamente, requirió su elevación a juicio oral.

Así también lo ha entendido el Fiscal General de Casación Dr. Javier Augusto De Luca al presentar sus breves notas durante la etapa prevista en los arts. 465 bis en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (según ley 26.374), ocasión en la que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 13580/2014/TO1/5/CFC2

consideró que la AFIP "no resulta directamente afectada por el delito de intermediación financiera no autorizada, ni tampoco le acarrea un perjuicio directo y real", y que "no resulta la ofendida en los términos del art. 82 del C.P.P.N. para constituirse como querellante respecto de los 11 hechos elevados a juicio, sino que solo tiene legitimación para intervenir como parte, en relación a los hechos que aún se encuentran en la etapa de instrucción y que podrían constituir delitos de los contemplados en la ley 24.769".

Además, los representantes del Ministerio Público Fiscal en ambas instancias coincidieron en que el bien jurídico en el delito de intermediación financiera no autorizada es el orden económico y financiero, entendido como la integridad del sistema financiero. Añadieron que el artículo 310 del C.P. criminaliza la infracción formal de la falta de obtención de un permiso estatal para llevar a cabo las actividades reguladas en la ley 21.526, respecto de las cuales ambos fiscales entendieron que resulta autoridad de aplicación el Banco Central de la República Argentina.

Cabe aquí agregar que la propia AFIP, durante la audiencia de informes ante esta instancia, afirmó que los once hechos de intermediación financiera no autorizada -art. 310, primer y tercer párrafo del Código Penal- (tramo que se encuentra elevado a juicio y por el cual el Ministerio Público Fiscal se opuso recientemente al pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por las defensas, cfr. del Sistema Informático "Lex 100" dictamen incorporado en fecha 22/2/2021 en incidente FCB 13580/2014/TO1), exceden el ámbito de competencia de ese organismo; motivo por el cual, al serle corrida vista en los términos del art. 346 del C.P.P.N., no formuló acusación respecto de los hechos en cuestión en tanto "no involucran conductas respecto de las cuales este organismo actúe como ofendido y/o damnificado".

Fecha de firma: 17/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



Conforme lo antes reseñado, en el caso en examen no se observa controversia entre lo solicitado por la asistencia técnica de los imputados y Reartes y lo dictaminado concordemente por los representantes del Ministerio Público Fiscal en ambas instancia.

Por otra parte, el "a quo" no ha brindado argumentos que revelen la irrazonabilidad de la posición fiscal. Y la AFIP no ha esgrimido fundamentos suficientes para sustentar su pretensión de intervenir en el proceso con relación a los delitos de intermediación financiera no autorizada, en orden a los cuales formuló requerimiento de elevación a juicio el Ministerio Público Fiscal.

En dicho contexto procesal, se presenta en autos un escenario de ausencia de contradictorio entre las partes que, tal como fuera sostenido por el suscripto actuando como juez de la Sala IV de esta C.F.C.P. en múltiples circunstancias -excarcelaciones, pedido fiscal de pena en juicio, arrestos domiciliarios, prescripción, etc.-, impide la convalidación del fallo impugnado (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas: n° 15.046, "AGÜERO, Gabriel Ubaldo s/recurso de casación", reg. n° 807/12 del 21/05/12; causa n° 228/2013, "XIANG, Ruiqin y otros s/recurso de casación", reg. n° 500/13 del 16/04/13; causa n° 1772/2013, "GARCÍA, Leonardo Fabio s/recurso de casación", reg. n° 99.14.4 del 19/02/2014; causa CCC 24434/2013/TO1/1/CFC1, "SEBALLOS, Agustín Fabián s/ recurso de casación", Reg. n° 382/15 del 17/03/15; causa FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, "RODRIGUEZ, Joel Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 728/16 del 14/06/16; causa FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "MOYA, Johana Cristina s/recurso de casación", Reg. nro. 834/17 del 29/06/17; causa CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, "INSAURRALDE RESINA, Elías s/recurso de casación", Reg. nro. 372/18 del 20/04/18; causa FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "FERREYRA, Rodrigo s/recurso de casación", Reg. nro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 13580/2014/TO1/5/CFC2

2464/19 del 4/12/19; causa FCB 13194/2017/TO1/13/1/1/CFC8, "CAPARROZ, Oscar Leandro s/ recurso de casación", Reg. 715/2020 del 3/6/2020 y causa CFP 6537/2020/CFC1, "NIETO, Darío Hugo s/ recurso de casación", Reg. n° 2361/20.4 del 20/11/2020, entre muchas otras).

Por lo expuesto, el decisorio recurrido por la defensa no resulta un acto jurisdiccionalmente válido (cfr. art. 123 del C.P.P.N.).

IV. Por ello, en las particulares circunstancias del caso de autos y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, propongo al acuerdo:

I) HACER LUGAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de los imputados y Reartes y, en consecuencia, ANULAR la resolución recurrida y REENVIAR las presentes actuaciones al tribunal a quo a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la AFIP.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación articulado por la defensa de y Reartes resulta formalmente admisible, la parte se encuentra legitimada a tal fin (art. 459, del C.P.P.N.), ha alegado fundadamente la existencia de una cuestión federal -supuesto de arbitrariedad y vulneración del debido proceso, el derecho de defensa e igualdad de armas- en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108 y la presentación efectuada satisface los requisitos formales previstos en el art. 463 del C.P.P.N.

II. En lo que aquí interesa, corresponde señalar que, de las constancias del sistema informático Lex 100, se advierte que la causa FCB 13580-2018 fue requerida parcialmente a juicio por el



representante del Ministerio Público Fiscal por los hechos subsumidos en la figura de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del C.P.).

Sin perjuicio de ello, la pesquisa continúa en la etapa instructora respecto de otras conductas presuntamente ilícitas, entre ellas, algunas pasibles de ser subsumidas en las figuras previstas en el Regimen Penal Tributario.

En ese marco procesal, la defensa de Reartes solicitó la exclusión de la Administración Federal de Ingresos Públicos como querellante particular en el debate que se abre respecto de los comportamientos encuadrados en el delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del C.P.), como así también la nulidad de los actos en lo que hubiera intervenido.

Alegó la vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa e igualdad de partes.

Memoró que al momento de tener por querellante al organismo recaudador no se determinó con rigurosidad el alcance de tal admisión y en particular, si abarcaba lo atinente a los hechos de intermediación financiera que fueron objeto de requerimiento de elevación a juicio.

Estimó que su competencia para intervenir como acusador se limita exclusivamente a los comportamientos que pudieran subsumirse en los delitos del regimen penal tributario.

Asimismo, destacó que en el caso bajo examen la A.F.I.P., al momento de la elevación parcial a juicio, expresó *"...en el estado actual de la causa, los hechos respecto de los cuales se ha dictado auto de mérito y que se encuentran en condiciones de ser elevadas a juicio, no involucran conductas respecto de las cuales este organismo actué como ofendido y/o damnificado..."*.

Del planteo realizado por la defensa se corrió vista a las partes acusadoras.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 13580/2014/TO1/5/CFC2

El Fisco señaló "... asiste la razón a la defensa cuando expresa que únicamente han llegado a juicio once hechos del delito de intermediación financiera ilegal agravada (art. 310 1° y 3° párrafo del CP), materia que excede, en principio, el ámbito de competencia propia de la Administración Federal de Ingresos Públicos...

... al momento de efectuar la contestación de la vista conferida a tenor de lo dispuesto por el Art. 346 del CPPN, más allá de estimar completa la instrucción en relación a los procesamientos dispuestos con fecha 16/05/2018 por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (fs. 1431/1446 vta), esta querrela particular no formuló acusación respecto de los hechos en cuestión dado que, en efecto, "no involucran conductas respecto de las cuales este organismo actúe como ofendido y/o damnificado...".

Sin perjuicio de ello, el organismo fiscal declaró estar interesado en participar en el plenario por cuanto considera que la plataforma fáctico-jurídica que atañe a los hechos de intermediación financiera se encuentra estrechamente vinculada con aquella asociada a los de presunta naturaleza penal tributaria que en la actualidad se hallan en investigación.

En efecto, la A.F.I.P. recordó que al momento de constituirse como parte querellante había señalado que "...la maniobra puesta al descubierto es de tal magnitud que, en un principio, involucra considerables sumas de dinero no declarado que ameritan la participación de esta AFIP-DGI en la presente causa a los efectos de resguardar los bienes jurídicos protegidos por la ley penal tributaria N° 24.769".

En ese sentido, postuló que la falta de acusación no excluye al querellante de la etapa de juicio, toda vez que sigue facultado para asistir al debate e interrogar a los testigos, aunque sin participar de la discusión final y teniendo vedado solicitar condenas.



Finalmente, mencionó que la defensa no había expresado cuál resultaría ser el gravamen derivado de la admisión de la A.F.I.P. en la etapa plenaria.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal postuló que "...*(s)i bien la Administración Federal de Ingresos Públicos fue admitida como querellante durante el transcurso de la instrucción, entiendo que fue en relación a la posible comisión de delitos comprendidos en el régimen penal tributario, y que afectarían por ende la hacienda pública, cuya protección se encuentra a cargo del mencionado organismo.*

Sin embargo, conforme los requerimientos de elevación a juicio, finalmente a los imputados se les atribuye el delito de intermediación financiera no autorizada, previsto en el art. 310 del C.P., que protege el orden económico y financiero.

Así las cosas, entiendo que sobre las conductas bajo análisis la Administración Federal de Ingresos Públicos no resulta ofendida o damnificada, de manera tal que no se justifica su legitimación activa como querellante particular, conforme los lineamientos del art. 82 del C.P.P.N..."

Sin perjuicio de ello, indicó que podría evaluarse su participación en el debate en razón de la vinculación de los hechos requeridos a juicio con aquellos de corte penal tributario que interesan al organismo.

Al momento de resolver, el a quo rechazó la pretensión de la defensa de excluir en esta etapa del proceso al señalado organismo público.

En lo sustancial indicó que el planteo de la defensa resultaba extemporáneo pues durante la etapa de instrucción consintió la intervención del Fisco.

Agregó que la falta de requerimiento de elevación a juicio no podía equipararse a un desistimiento de la querrela y finalmente, delimitó la intervención de aquella parte indicando que "...*tomando en cuenta la complejidad de los hechos investigados en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 13580/2014/TO1/5/CFC2

la presente causa penal y la íntima conexión existente entre los sustratos fácticos que se ventilarán ante este Tribunal y los que aún se encuentran en etapa de instrucción, entendiendo que la A.F.I.P., al no haber formulado Requerimiento de Elevación a Juicio por el delito de intermediación financiera no autorizada, en relación a los 11 hechos que se ventilan en los presentes actuados, podrán participar de las audiencias orales, interrogar a los testigos e incluso recurrir una sentencia, estándole vedado efectuar acusación y pedido de pena. Corresponde tener presente las reservas efectuadas...".

III. Sentado lo expuesto, para la ajustada resolución de la cuestión traída a estudio, deben observarse las directrices delineadas por el Máximo Tribunal en Fallos: 329:2596.

En tal oportunidad, se indicó que "...la exigencia de la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable..." y consecuentemente, afirmó que "... (s)i el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente...".

Desde esta perspectiva, se ha inferido que la falta de formulación del requerimiento de elevación no debe interpretarse como un desistimiento tácito de la intervención como querellante pero sí como una limitante para el desarrollo ulterior de prerrogativas procesales.

Sobre el punto, se ha afirmado que "...la omisión no implica desistimiento -éste debe ser expreso-, el querellante tendrá facultades para proseguir actuando como tal en el debate con excepción del ejercicio de aquellas vinculadas indisolublemente a la integración de un acto (el de acusar o requerir la elevación a juicio) incumplidos..." (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, "Código Procesal Penal



de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, Tomo 2, pág. 666).

En ese aspecto, la defensa alegó que la mera participación de la A.F.I.P. en las condiciones reseñadas resulta violatoria de la paridad de armas y del principio contradictorio y aditó que la intervención del Fisco en los actos que demanda la etapa de juicio generara irresolublemente perjuicio de tardía reparación, señalando con particular énfasis el hecho de que el *a quo* en su decisión adelantó opinión respecto de la posibilidad de que aquel organismo recurriera un fallo absolutorio.

Asimismo, señaló que en autos la A.F.I.P. no está legitimada ni facultada a querellar en estos delitos que resultan ajenos a los del Régimen Penal Tributario por lo que su intervención, más allá de los eventuales perjuicios, no tiene respaldo legal alguno y es equiparable a la de un tercero ajeno al hecho.

Sentado lo expuesto, observo que la cuestión controvertida debe ceñirse a la intervención del organismo fiscal únicamente respecto de su participación en la etapa de debate en relación con los hechos objeto de requerimiento de juicio calificados bajo la figura de intermediación financiera no autorizada.

En ese sentido, no se ha puesto en tela de juicio su legitimación para mantener su calidad de querellante en la investigación de los hechos subsumidos en las figuras del régimen penal tributario aun en etapa de instrucción.

En efecto, debo señalar que la ley 24.769 y sus modificatorias habilitan a la A.F.I.P. a querellar únicamente por los delitos contemplados en aquel marco legal. Igual prerrogativa es considerada en el régimen de la ley 27.430.

De otro lado, advierto que la custodia del interés público general se encuentra en cabeza del representante del Ministerio Público Fiscal por lo que la intervención de otros entes estatales con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 13580/2014/TO1/5/CFC2

prerrogativas para impulsar autónomamente el proceso penal debe interpretarse de modo restrictivo.

En efecto, el propio organismo reconoce carecer de interés y competencia directa respecto del examen de maniobras que atentan contra el orden económico y financiero.

En similares términos, se han expresado los representantes del Ministerio Público Fiscal tanto en esta instancia como en la anterior.

Desde esta perspectiva, observo que la decisión no dio adecuado tratamiento al planteo interpuesto por la defensa y se limitó a señalar que la actuación procesal de aquella parte convalidaba la intervención de ese organismo.

Tal análisis, sesgado, por cierto, desatendió las razones expresadas por el ahora recurrente, con apoyo en la participación restringida que las normas penales tributarias le otorgan al ente recaudador y que deben ser de interpretación restrictiva.

En ese sentido, la paridad de armas presupone un análisis exhaustivo que justifique, excepcionalmente, la intervención de otro acusador en el debate en tutela particular del interés público que ya se encuentra resguardado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, si bien se indicó que hay una relación entre los hechos aquí investigados y aquellos que constituirían la plataforma de delitos penales tributarios cierto es que el decisorio no ha pormenorizado circunstanciadamente esa vinculación de modo tal de justificar, aun cuando la A.F.I.P. no haya requerido la elevación de la causa a juicio por tales hechos, su intervención en la etapa de plenario por delitos contra el orden económico y financiero que no son de su especialidad técnica.

A todo ello, debe adicionarse que, aun cuando se considere legítima la intervención de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el proceso, el resolutorio tampoco ha dado cuenta



adecuada y fundadamente del alcance y la extensión de la intervención atendiendo que aquella parte, respecto de estos hechos, no formuló acusación mediante el correspondiente requerimiento de elevación a juicio y ha expresado no tener interés en impulsar la acción en tales términos.

En atención a las circunstancias expuestas, sin que el presente implique adelantar opinión sobre la cuestión, la inadecuada fundamentación del decisorio impide tener por válido el temperamento adoptado (art. 123, 167 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, estimo corresponde: I) HACER LUGAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de los imputados y Reartes y, en consecuencia, ANULAR la resolución recurrida y REENVIAR las presentes actuaciones al tribunal a quo a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la AFIP.

La **señora jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por el juez que lidera el Acuerdo por cuanto, en el caso, el Tribunal Oral incurrió en un exceso jurisdiccional al apartarse de la postulación del representante del Ministerio Público Fiscal.

En función de lo expuesto, se advierte una vulneración al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal", Fallos 328:3399-), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación.

En relación a este tópico me he expedido en las causas n° 4839, "Guzmán, José Marcelo s/ rec. de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 13580/2014/TO1/5/CFC2

casación", reg. 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004; n° 4722, "Torres, Emilio Héctor s/ rec. de casación", reg. 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004; n° 5617, "Pignato, Martín Mariano s/ rec. de casación", reg. 478/05, rta. el 13 de abril de 2005; n° 5624, "Alegre, Julio Domingo s/rec. de casación", reg. 718/05, rta. el 12 de septiembre de 2005; n° 5761, "Branca, Diego; Girini, Juan Carlos y Muñoz, Juan Manuel s/ rec. de casación", reg. 1078/05, rta. el 1° de diciembre de 2005; y n° 6068, "Balzola, s/ rec. de casación", reg. 1089/05, rta. el 2 de diciembre de 2005, todas de la Sala III, entre muchas otras; y de la Sala II en las causas n° 1702/2013, "Nuñez, Dante s/ rec. de casación", reg. 770/14, rta. el 12 de mayo de 2014; CFP 3440/2018/1/CFC1, "Molina Condori, León Felipe s/ rec. de casación", reg. 1320/18, rta. el 11 de septiembre de 2018; FMP 12016934/2008/2/1/CFC1, "Ramírez García Luis Gonzalo s/ rec. de casación", reg. 1463/18, rta. el 26 de septiembre de 2018; y n° FSM 10854/2015/TO1/6/CFC2, "Trujillo, Julia Soledad s/ rec. de casación", reg. 1569/18, rta. el 9 de octubre de 2018, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito, *mutatis mutandis*, en honor a la brevedad.

Aunado a ello, el Fiscal General ante esta Cámara postuló que se haga lugar al recurso de casación de la defensa, lo que sella la suerte de este recurso en virtud de la inexistencia de controversia entre las partes.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I) HACER LUGAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de los imputados y Reartes y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a



derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la AFIP.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbaajo y Ángela E. Ledesma.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

